



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00448-00

Bogotá D.C, 14 OCT 2021

RADICACIÓN: 2019 - 00448
PROCESO: POSESORIO

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

Se debe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional quien mediante sentencia T - 341 de 2018 de fecha 24 de agosto de 2018, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido, expuso lo siguiente:

(...) La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"[70], y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)" [71].

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada[72]; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad[73]; (iii) se presentan demandas temerarias[74]; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial[75].

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.(...)

Advirtiendo las razones expuestas, el tribunal constitucional acogió la interpretación del artículo 121 según la cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

En el caso concreto, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutante y las partes no se pronunciaron ni manifestaron ningún tipo de reparo acerca de la ocurrencia del fenómeno de pérdida de competencia, por lo tanto se logra concluir que las mismas estaban de acuerdo con la actuación surtida y quedaban a la espera de la celebración de la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso o en su lugar disponer lo que en derecho correspondiera.

Debe recordarse a las partes que el tema puesto en consideración de la jurisdicción es lo suficientemente complejo para explicar el tiempo que ha transcurrido entre cada una de las actuaciones, las partes han hecho uso de los distintos medios de defensa que la ley les otorga y la concentración del proceso ha sido ya lo bastante consolidada para que en esta etapa procesal la parte actora haga uso desmedido de la aplicación del artículo 121 en cita, generando un cuestionamiento al principio de lealtad procesal que debe caracterizar el comportamiento de las partes. En esa medida, el juzgado debe rechazar la petición de la parte demandante y en su lugar deberá hacer uso de la prorrogación contenida en el artículo 121 en cita que señala: "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

Dicho lo anterior manténgase la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el auto del 13 de octubre de 2021 emanado del Despacho del Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, remítase copia de la agenda del Despacho en donde se advierte la imposibilidad de fijar una fecha más pronto para la celebración de la audiencia respectiva junto con copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N 074	15 OCT. 2021
De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

Jado